



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/008/2023** del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO** -----

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6° apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

**1.-** Que el día 12 de enero de 2023, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cual le fue asignada el número de expediente 317/008/2023 del índice de este sujeto obligado, en la que respecto a lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

- **“Claves Presupuestales de la escuela secundaria general Vicente Rivera Hernández clave de Centro de Trabajo 24DES0027G durante los años 2018-2022.**
- **Información de las altas y bajas del personal de la escuela secundaria Vicente Rivera Hernández clave de Centro de Trabajo 24DES0027G”.**
- **Claves presupuestales de las horas asignadas en la asignatura de historia en los ciclos escolares 2018-2019, 2019-2020, 2020-2021, 2021-2022, 2022-2023.**
- **Claves Presupuestales de la escuela secundaria general Vicente Rivera Hernández clave de Centro de Trabajo 24DES0027G. (SIC)**

**2.-** Es así que mediante oficio UT-055/2023 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó esa parte de la solicitud para su debida atención al Departamento de Secundarias Generales, dependiente de la Dirección de Educación Básica, en razón de ser el área administrativa competente de la información, acorde al artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado,-----

**3.-** Derivado de lo anterior, el día 25 veinticinco de enero del año actual, se recibió el oficio número DES/1952/2022-2023, con anexo adjunto, signado por el MTRO. COSME VILLEGAS SORIANO, Jefe del Departamento de Educación Secundaria, en el que manifestó lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información con número de expediente 317/008/2023 me permito hacer de su conocimiento que en la información requerida por el peticionario XXXX, se contienen algunos datos personales como Filiación o RFC, Clave Única de Registro de Población (CURP) Teléfono, Correo electrónico, Domicilio Particular. Por lo que de la manera más atenta le solicito Convocar al Comité de Transparencia para el análisis de la Clasificación de datos considerados como Información Confidencial de los documentos que se anexan, de conformidad con el Artículo 3° Fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia.*

**TERCERO.-** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de diversas personas, como en el caso resulta ser el **Registro Federal**



de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono Particular, Correo electrónico Particular, Domicilio Particular; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono Particular, Correo electrónico Particular, Domicilio Particular, no debe ser publicitada**, ya que versa respecto a información referente a la vida privada de los servidores públicos, y no guarda relación con el cumplimiento de sus atribuciones o la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser testado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Domicilio particular:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

**Teléfono celular particular:** El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.



Correo electrónico personal: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversas personas, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos al **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono Particular, Correo electrónico Particular, Domicilio Particular**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/008/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, es de señalarse que el área administrativa, para efecto de proporcionar los documentos en versión pública deberá considerar el procedimiento determinado en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información en comento, cuya disposición quincuagésima sexta que dispone lo siguiente: *"...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción"*.

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente: -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a **Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población (CURP), Teléfono Particular, Correo electrónico Particular, Domicilio Particular**, que obran en los documentos en los cuales consta la información requerida con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/008/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 25 días de enero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

  
LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ


Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;  
y Presidenta del Comité de Transparencia

  
LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
LIC. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ GARCÍA

Directora de Planeación; y  
Vocal del Comité de Transparencia

  
LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA

Secretario Particular del Despacho del Titular;  
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 25 días de enero del año 2023, relativo al expediente 317/008/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.